



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230075500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Ambrosia Blanquicett Sanchez	04/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230075500	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Ambrosia Blanquicett Sanchez	04/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220113200	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Auales Finaval Sas	Jaider Antonio Salas Moreno	04/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220097100	Ejecutivo Singular	Jairo Viñas Perez	Jonathan Eduardo Cantillo Jimenez	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Presentada Por Jairo Viñas Perez, C.C. 72.006.264...
08001418901020220111600	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Sondra Blanca Bejarano Molina	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220112200	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Genaro Garzon Batero	04/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2ab3bf4b-121f-4d28-ad31-8efc9836f7e4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 121 De Jueves, 5 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220091300	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Carmen Rosa Polo Cantillo, Jesus Alberto Camargo Polo	04/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Universidad Metropolitana, Nit. No. 890.105.361-5...

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 5 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2ab3bf4b-121f-4d28-ad31-8efc9836f7e4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230075500  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT 802018737-8  
DEMANDADO: AMBROSIA BLANQUICETT DE SANCHEZ C.C. 22.293.292  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220107000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvasse proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220107000, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL TURPIAL, NIT 9014446241, en contra de ESTEFANÍA QUIROZ GUARDIAS C.C: 1.140.850.892.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT 802018737-8, en contra de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

AMBROSIA BLANQUICETT DE SANCHEZ C.C. 22.293.292, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas en certificado de deuda, así:

1. La suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.467.991), por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas, desde 1 de diciembre de 2020, hasta 31 de julio de 2023.
2. Por el valor de las demás expensas comunes que en lo sucesivo se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se profiera la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.
3. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones.

**SEGUNDO:** Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

**TERCERO:** Tener al (la) dr(a). PATRICIA TORRES ARZUZA, CC 32.693.243 TP 83340 como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba5fe928d3728e5fe0848918ec163ab0a1389589f56ca1e6d0aace74d6e261a**

Documento generado en 04/10/2023 03:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2022-1132-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, Nit. 900505564 – 5

DEMANDADO: JAIDER ANTONIO SALAS MORENO, CC. No. 1143170880

ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2022-1132-00, el cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2022-1132-00, promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, Nit. 900505564 – 5, en contra JAIDER ANTONIO SALAS MORENO, CC. No. 1143170880.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan PAGARÉ N° 2791 3169, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero a favor de la parte demandante, no obstante, al someter la misma a revisión se observa que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

conurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que en el acápite de hechos la parte demandante manifiesta que a la presentación de la demanda los plazos se encuentran vencidos; no obstante, de la lectura del documento allegado como base de la ejecución se observa que el pago de la obligación se pactó en treinta y seis (36) cuotas periódicas, la primera de ella exigible desde el 02 de diciembre de 2020, siendo la última pagadera el día 02 de diciembre de 2023, a su vez, revisada el acta de reparto del presente proceso, se tiene que el mismo fue radicado y repartido por parte de la oficina judicial el día 19 de diciembre de 2022, así las cosas, la demanda fue presentada *antes* del vencimiento del título, por lo que la obligación en él contenida no es aún exigible para su pago no pudiéndose predicarse tampoco retardo respecto del mismo, y a su vez, no podría esta agencia judicial emitir orden de pago alguna con base en dicho título.

En consecuencia, la demanda presentada no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, Nit. 900505564 – 5, en contra de JAIDER ANTONIO SALAS MORENO, CC. No. 1143170880, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

<sup>1</sup>Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59623de7748bc89a49d1dba55e55ac8e84c111f1aa810deeda11910f3e7d2867**

Documento generado en 04/10/2023 02:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220097100  
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO VIÑAS PEREZ, C.C. 72.006.264  
DEMANDADO: JONATHAN EDUARDO CANTILLO JIMENEZ, C.C. 1.048.292.542  
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020220097100, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020220097100, promovida por JAIRO VIÑAS PEREZ, C.C. 72.006.264, en contra de JONATHAN EDUARDO CANTILLO JIMENEZ, C.C. 1.048.292.542.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. Una vez revisada la demanda, se observa que se aporta dirección electrónica del demandado JONATHAN EDUARDO CANTILLO JIMENEZ, C.C. 1.048.292.542, junto con el respectivo juramento indicando de qué manera fue obtenida, sin embargo, no se aporta evidencia de ello, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Subrayado fuera de texto)
2. Observa el Despacho que las pretensiones no están debidamente clasificadas y numeradas, por lo que deberá aclararse dicho acápite.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda presentada por JAIRO VIÑAS PEREZ, C.C. 72.006.264, en contra de JONATHAN EDUARDO CANTILLO JIMENEZ, C.C. 1.048.292.542, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e893f4b5ecaf0f47d9ef7866c78f94deada693d7318d9daecf50c55aa6198192**

Documento generado en 04/10/2023 02:32:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 08001418901020220091300  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5  
**DEMANDADO:** JESUS ALBERTO CAMARGO POLO CC 1.085.176.131  
CARMEN ROSA POLO CANTILLO CC 57.427.052  
**ACTUACIÓN:** AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020220091300, promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, NIT 890.105.361-5, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.- Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, NIT. No. 890.105.361-5, a través de apoderada judicial, en contra de JESUS ALBERTO



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

CAMARGO, CC. No. 1.085.176.131 y CARMEN ROSA POLO CANTILLO C.C. No. 57.427.052, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al (la) dr(a). LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado(a) de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa8a71c804439f9c2cafc505fe64356348169fe7115b0c2e2a448ca68ec159b**

Documento generado en 04/10/2023 02:32:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189010-2022-1132-00

DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, Nit. 900505564 – 5

DEMANDADO: JAIDER ANTONIO SALAS MORENO, CC. No. 1143170880

ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 080014189010-2022-1132-00, el cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 080014189010-2022-1132-00, promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, Nit. 900505564 – 5, en contra JAIDER ANTONIO SALAS MORENO, CC. No. 1143170880.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aportan PAGARÉ N° 2791 3169, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero a favor de la parte demandante, no obstante, al someter la misma a revisión se observa que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.* Subrayado fuera del texto.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

conurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina<sup>1</sup> ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que en el acápite de hechos la parte demandante manifiesta que a la presentación de la demanda los plazos se encuentran vencidos; no obstante, de la lectura del documento allegado como base de la ejecución se observa que el pago de la obligación se pactó en treinta y seis (36) cuotas periódicas, la primera de ella exigible desde el 02 de diciembre de 2020, siendo la última pagadera el día 02 de diciembre de 2023, a su vez, revisada el acta de reparto del presente proceso, se tiene que el mismo fue radicado y repartido por parte de la oficina judicial el día 19 de diciembre de 2022, así las cosas, la demanda fue presentada *antes* del vencimiento del título, por lo que la obligación en él contenida no es aún exigible para su pago no pudiéndose predicarse tampoco retardo respecto del mismo, y a su vez, no podría esta agencia judicial emitir orden de pago alguna con base en dicho título.

En consecuencia, la demanda presentada no se ajusta a las formalidades legales previstas, que denoten la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, Nit. 900505564 – 5, en contra de JAIDER ANTONIO SALAS MORENO, CC. No. 1143170880, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**TERCERO:** Por conducto de secretaría, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROSILLO**  
**LA JUEZ**

A.G.

<sup>1</sup>Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59623de7748bc89a49d1dba55e55ac8e84c111f1aa810deeda11910f3e7d2867**

Documento generado en 04/10/2023 02:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 0800141890102022-0112200  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S, NIT 900.982.101-3  
DEMANDADO: GENARO GARZON BATERO, CC 6.103.357  
ACTUACIÓN: AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 0800141890102022-0112200, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020220112200, promovida por RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3, en contra de GENARO GARZON BATERO, CC 6.103.357.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta Pagaré No. 1346, en el que detalla el cobro de una suma de dinero, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El artículo 422 del CGP, dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.  
Subrayado fuera del texto.*

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de **expresa, clara y exigible** según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “*En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.*”<sup>1</sup>

Con la presente demanda, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por el demandado, señor GENARO GARZON BATERO, CC 6.103.357, en la fecha y hora allí señalada, pagaré que dice haberse presentado en medio magnético. Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

<sup>1</sup> De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

*“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.*

Por su parte el art. 247 del CGP, señala:

*“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.*

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que del documento contentivo del pagaré aportado **no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que se presentó en formato digital, ni que brinde la certeza suficiente que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.**

En Colombia con la implementación de la Ley 270 de 1996, se le brindó a los despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En materia de títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que *“los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...”*, igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratarse de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por el señor GENARO GARZON BATERO; sin embargo, en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta de su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

*“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

*electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.*

*Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.*

*Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

*Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”*

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que para los títulos valores desmaterializados debe ir acompañado de los presupuestos de la firma digital y advertirse el mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

Aunado a lo anterior, para la mayoría de los pagarés desmaterializados que están en circulación o que vayan a ser emitidos se debe delegar tanto la custodia como la anotación en cuenta a entidades especializadas en brindar seguridad jurídica y probatoria en el entorno electrónico. Estas son las Entidades de Certificación Digital, reguladas en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 333 de 2014.

Así las cosas, las Entidades de Certificación Digital no solamente se encargarán de salvaguardar la integridad del pagaré desmaterializado y su preservación en el tiempo, sino que también podrán brindar a los firmantes de dicho título valor instrumentos para validar su identidad en el entorno electrónico, otorgando incluso un mayor nivel de seguridad que el que se tendría al suscribir un pagaré en medios físicos o análogos.

En el caso de marras, no se aportó certificación por parte de una entidad autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC<sup>2</sup>, en tal medida, la obligación en contra del demandado no es clara ni exigible, siendo que el documento que se pretende ejecutar no se constata que proviene del deudor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de negar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por RIMSA GROUP S.A.S. NIT 900.982.101-3, en contra de GENARO GARZON BATERO, CC 6.103.357, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO**  
**LA JUEZ**

A.G.

<sup>2</sup> Artículo 30 de la Ley 527 de 1999.

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64a09c51d1ee963482d4127923f1b862358a4c18c97c3352ee62c88124f32e9**

Documento generado en 04/10/2023 02:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220111600  
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS, Nit. 900.355.863-8  
DEMANDADO: SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01116-00, promovida por REINTEGRA SAS, Nit. 900.355.863-8, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante menciona en el acápite de las notificaciones que la demandada SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, recibe notificaciones personales en la Carrera 35 B # 84 –215, Conjunto Parque Residencial La Colina Campestre, Apartamento 301, Bloque C-2, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico; sin embargo, de la lectura del Pagaré allegado como base de la ejecución, se observa que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Yopal y en los anexos aporta como evidencia impresión de pantalla en el cual se constata que la ubicación de la demandada se referencia en la ciudad de Yopal, Casanare, por lo tanto, deberá aclarar tal situación, aportando las constancias respectivas de la dirección de notificación señalada en la ciudad de Barranquilla, conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del CGP, aportando evidencia de la manera como la obtuvo, según lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera de texto)

Barrio	Ciudad	Departamento	Tipo Contacto	Negociador	Estado De Dirección	Fecha Creación	E-Mail	Copiar	(Des)Activar
			EMAIL		A	2020-09-30	sondrabianca@gmail.com		
			EMAIL		A	2020-09-30	b.bejarano@sigcma.gov.co		
	YOPAL	CASANARE	RES		A	2020-09-30			



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

2. De otro lado, señala en el poder allegado, que presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, estimación que excedería la competencia del Juzgado, por lo tanto, deberá aclarar conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, o aportar nuevamente debidamente otorgado el respectivo poder.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por REINTEGRA SAS, Nit. 900.355.863-8, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SONDRÁ BIANCA BEJARANO MOLINA, CC. No. 52904873, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247de1a4da4c0b3754cf79f91615be266c490a89bd3b00e54a5d4e5c40fe0d41**

Documento generado en 04/10/2023 02:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**